

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-01505-2016
Bogotá D. C.,

Señor(a)
PEDRO MARTIN BECERRA SALCEDO
Smart.in@outflok.com

Asunto: **Consulta 1-2016-021030**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	16 de noviembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 881 – CONSULTA
Tema	DICTAMEN – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

1. *Puede un Revisor Fiscal emitir dictamen intermedio con abstención de opinión a junio de 2016, respecto a estados financieros NIIF, aun cuando argumentan que: "De acuerdo al marco normativo del Decreto 3022 de 2013 en el artículo 3 se menciona el cronograma de aplicación del marco normativo para los preparadores de información financiera del grupo 2, los primeros estados financieros serán los que se preparen con corte al 31 de diciembre de 2016; no obstante seguido en sus literales el Decreto describe que el periodo de preparación obligatoria comprende desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014; el periodo de transición iniciará el 1 de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2015; y la fecha de aplicación con corte al 31 de diciembre de 2016, iniciará el 1 de enero de 2016 y cuyos últimos estados financieros conforme con los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y demás normatividad vigente hace referencia al año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación, esta fecha es 31 de diciembre de 2015".*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. *No obstante lo anterior el revisor fiscal pidió estados financieros con corte a junio 30 de 2016, conforme a las NIIF en un periodo intermedio a una entidad del grupo 2 (pyme), cuando el primer periodo es por año completo terminado en diciembre 31 de 2016?*
3. *Puede enviar a su ingeniero de sistemas a pedir copia de la contabilidad de periodos cerrados, en una acción fuera de la auditoria de sistemas y no presentar informe del resultado de esa exigencia?*
4. *Manifiesta también el Revisor Fiscal que la contabilidad se encuentra al día pero bajo del (sic) decreto 2649, cuando esa norma ya no está vigente y desconoce los avances en la preparación bajo políticas contables NIIF aprobadas por la dirección de la empresa auditada?*
5. *Es todo lo anterior en resumen, ético y procedente, cuando al solicitar revisión de su dictamen se ratifiquen en esta posición?*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

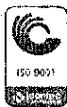
Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El Decreto Único 2420 de 2015 en su anexo No. 2, estableció el marco normativo para todas las empresas clasificadas dentro del Grupo 2, en donde se indica que la fecha de aplicación del marco normativo para las Pymes es el 1° de enero de 2016, fecha a partir de la cual se termina la aplicación de los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y se inició la aplicación de las NIIF para Pymes, y en cuyo caso el primer corte para la emisión de información financiera es el 31 de diciembre de 2016.

Para el periodo contable con fecha de corte 31 de diciembre de 2015, las empresas pertenecientes al Grupo 2, se encontraban en etapa de transición, entendiéndose esta como el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo. Así mismo, durante este periodo de transición todas las operaciones contables debieron registrarse para efectos legales, de acuerdo con la normatividad local, dígame Decretos 2649 y 2650 de 1993. Sin embargo, en la norma antes citada, se establece que durante el año 2015 se debía elaborar un estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo, un estado de situación financiera y un estado de resultado al final del periodo, información que formará parte de la información comparativa de los primeros estados financieros al cierre de Diciembre 31 de 2016. De no preparar esta información, al cierre de Diciembre de 2016, la entidad no podría incluir en sus estados financieros la información requerida por el nuevo marco de principios, lo que conllevaría a un incumplimiento de lo establecido en el nuevo marco de principios. Por otra parte, el no haber obtenido la información comparada aplicando el nuevo marco de principios generaría que la entidad efectúe los ajustes necesarios en los libros de contabilidad el 1 de enero de 2016, fecha a partir de la cual la entidad está obligada a aplicar el nuevo marco de principios.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v1.1

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Por tanto, dando respuesta a su primera pregunta, en nuestra opinión sobre los estados financieros generados en el período de transición, al no tener efectos legales y no ponerse en conocimiento público, no existiría obligación legal para que el Revisor Fiscal emita opinión alguna sobre ellos, salvo que alguna entidad de supervisión haya realizado un requerimiento específico para que el Revisor Fiscal efectúe un pronunciamiento sobre este tema. Así mismo, en el momento en que el revisor fiscal tenga imposibilidad de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada y además el impacto en los estados financieros sea material y generalizado, este profesional podría manifestar una denegación de opinión (abstención).

Ahora bien, es responsabilidad del Revisor Fiscal evaluar la razonabilidad de la información financiera presentada por parte de la Organización durante el año 2015, basado en los principios de contabilidad establecidos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y definir según su criterio profesional si la información analizada y la evidencia obtenida le permiten expresar una opinión no modificada (o favorable) o una opinión modificada (con salvedades, denegación (abstención), desfavorable (o adversa)).

De otra parte, es importante aclarar que los requerimientos de los nuevos marcos técnicos normativos contenidos en el Decreto 2420 de 2015, Anexo N° 2, párrafo 3.25 para PYMES, no exigen la presentación de estados financieros intermedios. Ahora bien, en el caso que la Entidad defina en sus políticas contables la presentación de estados financieros intermedios deberá aplicar todos los requerimientos contenidos en la NIC 34, contenida en el Decreto 2420 de 2015, Anexo N° 1.

Así mismo, entendemos que el Revisor Fiscal aplica lo contemplado en el artículo 2° del Decreto 0302 de 2015, compilado en el Decreto 2420 de 2015, el cual establece:

"Artículo 2° El presente decreto será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en los Decretos números 2784 de 2012 y 3022 de 2013 y normas posteriores que los modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear al marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo, continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en los artículos 3° y 4° de este decreto."

Acerca de sus preguntas 2, 3, 4 y 5, es importante aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo en temas de índole técnico contable, razón por la cual no está dentro de nuestras competencias el opinar acerca de las actuaciones de contadores y revisores fiscales. De otra parte, si el peticionario considera que el revisor fiscal con sus actuaciones ha expuesto a la copropiedad o al contador público de la misma a riesgos injustificados, con base en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, podrá presentar la queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

Por último le recomendamos revisas los conceptos Nos. 2014-577; 2015-664 y 2016-669, que se refieren a los ajustes que deben efectuarse durante el período de transición y aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos. Estos conceptos pueden ser obtenidos de forma gratuita consultando la página www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pava / Luis Henry Moya Moreno

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 27 de Diciembre del 2016

1-INFO-16-016553

Para: **Smart.in@outllok.com**

2-INFO-16-012649

CONSULTAS CTCP

Asunto: 2016-881 EHMB

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2016-881.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS



